



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JRC-20/2023 Y
ACUMULADOS SG-JRC-22/2023 y
SG-JRC-24/2023

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO,
MORENA Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en los expedientes TEED-JE-014/2023 y acumulados que a su vez confirmó en lo que fue materia de la impugnación el acuerdo IEPC/CG23/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, por el que se aprobó suprimir la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del citado instituto.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

1. Acuerdo primigenio. IEPC/CG23/2023. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés² se aprobó el acuerdo IEPC/CG23/2023 *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que en uso de la facultad establecida en el artículo 88, numeral 1 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se aprueban modificaciones a la estructura orgánica, a efecto de suprimir la Unidad Técnica De Oficialía Electoral del Instituto”*.

2. Acto Impugnado. Juicio Electoral TEED-JE-014/2023 y acumulados. Inconformes con lo anterior, el Partido del Trabajo, Morena y el Partido Verde Ecologista de México impugnaron el referido acuerdo IEPC/CG23/2023. El Tribunal Electoral del Estado de Durango en sentencia de veinticinco de mayo lo confirmó.

4. Juicios de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-20/2023, SG-JRC-22/2023 y SG-JRC-24/2023. El siete de junio el Partido del Trabajo, Morena y el Partido Verde Ecologista de México promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la referida sentencia TEED-JE-014/2023 y acumulados.

4.1. Avisos, recepción de constancias y turnos. El mismo siete de junio el Tribunal Electoral del Estado de Durango avisó a esta Sala de la promoción de los medios de impugnación.

El nueve de junio siguiente, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes a los juicios; el mismo día, por acuerdo del Magistrado presidente de esta Sala Regional, se determinó registrar los expedientes con las claves SG-JRC-20/2023, SG-JRC-22/2023 y SG-JRC-24/2023, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo anotación en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

4.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, cumplimiento del trámite, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por partidos políticos quienes impugnan una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Aunado a que, la controversia está relacionada con modificaciones a la estructura orgánica funcional del IEPC en la referida entidad federativa, las cuales, a decir de los partidos políticos actores son ilegales y, consecuentemente, fue incorrecto que el Tribunal Electoral del Estado de Durango las confirmara, por lo que pretenden que se revoque dicha determinación y, consecuentemente, el acuerdo primigeniamente controvertido.

Tales modificaciones, no se relacionan con la integración del órgano de dirección del citado instituto, ni tampoco con la estructura de las oficinas de las y los Consejeros Electorales, sino que se refieren únicamente a adecuaciones a la estructura orgánica funcional dicha autoridad administrativa electoral local, tales como a la supresión de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral.

Por tanto, si la impugnación tiene que ver con modificaciones estructurales al interior del IEPC de Durango, y no con algún proceso electoral local en sí mismo, se justifica la competencia de

esta Sala Regional para conocer de los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-378/2016, SUP-JRC-473/2014 y SUP-JRC-374/2016 y acumulado, así como el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-988/2015 y su acumulado.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173; 176, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.³
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁴
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

³ Ley aplicable conforme al Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023.

⁴ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.⁵

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala advierte que existe conexidad entre el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-20/2023 y los diversos SG-JRC-22/2023 y SG-JRC-24/2023, ya que se controvierte la misma sentencia, y existe identidad en la autoridad señalada como responsable, es decir, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el Juicio Electoral TEED-JE-014/2023 y acumulados.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-22/2023 y SG-JRC-24/2023, al diverso SG-JRC-20/2023, por ser este último el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Tercero interesado. En los presentes juicios pretendió comparecer como tercero interesado la Secretaria del Consejo General del IEPC de Durango.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5667607&fecha=07/10/2022#gsc.tab=0

No obstante, este órgano jurisdiccional no le reconoce el carácter de persona tercera interesada en atención a que carece de legitimación, en virtud de que es integrante del Consejo General del IEPC de Durango fungió como autoridad responsable en el juicio de origen, y no está en alguno de los supuestos de excepción.

En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley de Medios, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, sin otorgar la posibilidad de que autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, cuando estas últimas fungieron como responsables.

Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL"**⁶.

Por tanto, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales o para comparecer como terceros interesados respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado.

En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza o comparece con el carácter de tercero interesado, carece de legitimación para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 426-427.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

Por lo expuesto, no se le reconoce el carácter de tercero interesado a la Secretaria del Consejo General del IEPC de Durango.

En sentido similar resolvió esta Sala en los juicios SG-JDC-235/2019 y SG-JDC-140/2019.

CUARTO. Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, finalmente se expusieron los hechos y agravios; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia les fue notificada el viernes dos de junio y las demandas las presentaron el miércoles siete de junio, lo cual evidencia que las presentaron dentro del plazo de cuatro días hábiles que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios, toda vez que los sábados y domingos son inhábiles en términos del referido artículo 7.

Legitimación. Los presentes juicios son promovidos por partidos políticos, los cuales están legitimados para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que tienen acreditada su personería ante el Consejo General del IEPC de Durango, las personas que respectivamente promovieron los juicios que nos ocupan como representantes, en cada caso, del Partido del Trabajo, Morena y del Partido Verde Ecologista de México, además, fueron quienes interpusieron los medio de impugnación jurisdiccional a los cuales recayó la resolución impugnada, con ello se cumple lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,⁷ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues los institutos políticos actores promovieron el juicio al que le recayó la resolución aquí impugnada, la cual consideran que les causa agravios.

Definitividad y firmeza. Conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues los partidos actores señalan como artículos vulnerados el 16, 17 y 41 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".⁸

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Este requisito, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, está cumplido porque la violación alegada es determinante, ya que tiene una repercusión directa en la conformación de la autoridad electoral local encargada de organizar los procesos electorales y de participación ciudadana en el estado de Durango.

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, ordenar la reparación de las violaciones aducidas por los partidos actores, pues la modificación orgánica del instituto local no está relacionada a un proceso electoral en desarrollo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA**

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”.⁹

QUINTO. Contexto del asunto. El Consejo General del IEPC de Durango en el acuerdo IEPC/CG23/2023 aprobó las modificaciones a la estructura orgánica de dicho instituto, a efecto de suprimir la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, así como la figura que ostentaba la persona titular de dicha unidad, asimismo, aprobó la readscripción de las figuras subsistentes de la Unidad que se suprime a la Dirección Jurídica de ese Instituto, a efecto de llevar a cabo las funciones que le correspondían.

Las consideraciones vertidas en dicho acuerdo fueron esencialmente que el quince de diciembre de dos mil veintidós el H. Congreso del Estado aprobó la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal 2023, en la que se incluye el Presupuesto Anual para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en el que se advierte una reducción considerable al presupuesto enviado oportunamente al Titular del Poder Ejecutivo por este Instituto, por un monto que asciende a la cantidad de \$17,600,000.00 (Diecisiete millones seiscientos mil pesos 00/100 m.n.), lo cual afecta el desarrollo de las actividades del Instituto.

Por tal razón y con el propósito de estar en posibilidades de cumplir, en medida de lo posible, con los planes y programas establecidos por el Instituto, se consideró necesario realizar una redistribución al presupuesto anual autorizado por el H. Congreso del Estado de Durango, con la finalidad de cumplir oportunamente con los objetivos establecidos para el año 2023.

Indicó que el artículo 88, numeral 1, fracción XXXVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Durango, le confería al Consejo General del IEPC la atribución de aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuesta/es autorizados nombrando y removiendo a sus titulares por mayoría de votos.

Añadió que la Oficialía Electoral, es una función de orden público, cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva, así como de los servidores públicos del Instituto en quienes, en su caso, se delegue la función de la Fe pública.

El Instituto en dicho acuerdo, manifestó también que goza de autonomía de auto-organización, para poder organizar libremente su estructura, para garantizar la consecución de sus fines, sin sujetarse a indicaciones o directrices de algún órgano o poder, los cuales únicamente observaran, en términos de la Constitución Federal y las leyes de la materia, facultad que se encuentra prevista en los artículos 88, numeral 1, fracción XXXVII y 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

En ese contexto, concluyeron que la supresión de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, así como el cese de la figura de la persona titular de dicha área y la consecuente readscripción de las plazas subsistentes, para el cumplimiento de las facultades conferidas legalmente no se contravenía, ni comprometían los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, legalidad y máxima publicidad, pues ello se circunscribía al margen de libertad de autoorganización que le fue conferida para definir la forma en que habría de organizarse administrativamente para el adecuado desempeño de sus funciones.

Aunado a que, no presentaba repercusiones en las atribuciones conferidas a ese Instituto, pues sus funciones serán atendidas y desarrolladas por las figuras subsistentes de dicha área, bajo la supervisión y dirección de la Dirección Jurídica, haciendo hincapié

en que el oficio de la misma, se seguirá cumpliendo conforme a lo que establece la legislación electoral y demás legislación aplicable.

Destacó que, esta reestructura o reorganización administrativa respondía principalmente a la orientación de resultados, a la eficiencia y a la optimización del gasto, en apego al principio de austeridad.

En ese sentido, precisó que con la eliminación de la figura de la persona titular, representaba un ahorro que equivalía al 39.60% destinado a dicha Unidad, recurso que podría ser destinado al cumplimiento de los fines instituciones de ese organismo.

Agregó que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por lo cual, gozaba de autonomía de autoorganización, para poder organizar libremente su estructura, para garantizar la consecución de sus fines, sin sujetarse a indicaciones o directrices de algún órgano o poder.

Los partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México impugnaron el acuerdo IEPC/CG23/2023, no obstante, el Tribunal Electoral del Estado de Durango lo confirmó mediante la sentencia que constituye el acto impugnado en los presentes juicios.

SEXTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. En primer lugar, es necesario dar respuesta a la solicitud de los actores consistente en que se aplique la supletoriedad en la deficiencia de la queja, prevista en el artículo 23 de la Ley de Medios.

Esta Sala Regional determina que no es procedente atender favorablemente la solicitud, pues si bien es cierto que, el artículo 23 de la Ley de Medios en su párrafo 1 dispone que al resolver los medios de impugnación, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; también lo es que en su párrafo 2, establece que para la resolución del medio de impugnación previsto en el Libro Cuarto – Juicio de Revisión Constitucional Electoral- de ese ordenamiento, no se aplicará la regla de la suplencia.

En consecuencia, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral se considera de estricto derecho, pues no se aplica la suplencia de la queja.

Ahora bien, de la lectura integral de las tres demandas, se advierte que los actores formulan los mismos agravios, los cuales se sintetizan a continuación.

PRIMER AGRAVIO. Falta de exhaustividad. Indebida motivación. Se inconforman de que se vulneró el artículo 17 constitucional, al no impartírseles justicia completa.

Reclaman que el Tribunal Electoral de Durango, totalmente enfocó sus razonamientos a determinar que el Consejo General centró la decisión de prescindir de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, con base en una restructuración o reorganización administrativa a efecto de apegarse al principio de austeridad.

Por lo que consideró que el acuerdo impugnado no adolecía de una debida motivación, toda vez que la autoridad responsable si expresó razonamientos suficientes para dar soporte a las consideraciones del acuerdo impugnado, esto es el apego al principio de austeridad.

Sin embargo, se inconforman porque en la demanda primigenia no se cuestionaron las atribuciones del Consejo General para aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados nombrando y removiendo a sus titulares por mayoría de votos.

Sino que, -entre otros motivos de agravio- se adujo que la determinación tomada por el Consejo General se realizaba sobre razones poco objetivas, pues no existía acuerdo o dictamen del Secretariado Técnico, de la Dirección de Administración o de otro órgano del instituto, que demostrara con razones objetivas y técnicas el por qué debía suprimirse la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y no tomarse otras medidas que generaran los mismos o mayores ahorros, es decir, no existía un estudio técnico que permitiera sustentar sobre bases objetivas la determinación tomada por el órgano máximo de dirección del instituto.

Resaltan que este motivo de agravio, el mismo Tribunal Electoral responsable lo advirtió en su síntesis de agravios, sin que se hubiera pronunciado al respecto, por lo cual consideró que era incongruente la sentencia al omitirse el análisis de este aspecto.

Agregan que en el acuerdo primigenio, no se precisó bajo qué análisis, estudio, método o procedimiento se llegó a la determinación de suprimir específicamente la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, cuando existen cuatro Direcciones, una Secretaría Técnica y seis Unidades Técnicas más aparte de la suprimida, lo que a decir de los actores conlleva, que se violente el principio de certeza y el artículo 16 constitucional por cuanto a la violación al principio de legalidad, por una indebida motivación.

Así, consideran que el Tribunal local incumplió con su deber constitucional y legal de resolver de manera completa, a pesar de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

que existían agravios que cuestionaban directamente la decisión primigenia.

Asimismo, reprochan que el Tribunal responsable incurriera en la inobservancia del principio de exhaustividad, en virtud que sólo replica lo dicho por el Consejo General consistente en que la eliminación de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, tuvo como única finalidad adecuar el ejercicio presupuestal a las normas que regulan el gasto público, en apego al principio de austeridad y con el objeto de ahorro económico.

Sin que tomara en cuenta, ni mucho menos se pronunciara de manera íntegra sobre los argumentos aducidos en las demandas primigenias, respecto a que generaría más ahorro la supresión de alguna de las cuatro direcciones a la de la unidad técnica de oficialía electoral, por la diferencia de remuneración entre un director y los titulares de las unidades técnicas.

Además de que dicha acción no generaría ningún ahorro al Instituto, ya que la cantidad por concepto de indemnización a la persona titular, es mayor al sueldo que percibiría por los 9 meses restantes de este año.

A su vez se inconforman de que en la sentencia controvertida se indicara que el artículo 98, numeral 3, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Durango se establece que el Secretario Ejecutivo someterá a consideración del pleno del Consejo General, las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Del precepto anterior los partidos actores concluyen que si el Secretario Ejecutivo puede someter a consideración del Consejo General la creación de nuevas unidades técnicas también puede proponer la supresión de éstas, lo que en el caso, no aconteció.

RESPUESTA AL PRIMER AGRAVIO

El agravio es por una parte **inoperante** y por otra **infundado**.

Esta Sala considera que es inoperante el reclamo de los partidos actores, consistente en que el tribunal local no se pronunció específicamente respecto de la inexistencia de un dictamen técnico, pues tal inconformidad la planteó como un argumento dentro del mismo agravio de indebida motivación, a la cual sí le dio respuesta el tribunal local.

Además, del artículo 88, numeral 1, fracción XXXVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango no se advierte el requisito que indican los actores consistente en que debió elaborarse un dictamen por parte de algún órgano del Instituto, que demostrara con razones objetivas y técnicas el por qué deba suprimirse la Unidad Técnica en cuestión; sino que es suficiente que se apruebe por mayoría de votos, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados, lo cual sí se cumplió, y el tribunal local sí indicó dichas razones para tenerlo por debidamente motivado.

En efecto, el Tribunal Electoral local sí dio respuesta a su motivo de inconformidad consistente en que el acuerdo IEPC/CG23/2023 estaba indebidamente motivado.

Aunado a lo anterior, en sus demandas primigenias los actores se quejaron en cuanto a este punto, de que existía una indebida motivación, adujo que los argumentos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC) de Durango eran una falacia, ya que no demostraban racionalmente que era necesario suprimir la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y su titular, como única medida para lograr los ahorros en el ejercicio del presupuesto ante una supuesta medida de austeridad económica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Además la parte actora indicó en su demanda primigencia que la determinación del Consejo General se realizaba sobre razones poco objetivas, pues no existía un acuerdo o dictamen del Secretariado Técnico, de la Dirección de Administración o de otro órgano del Instituto, que demostrara con razones objetivas y técnicas el por qué debía suprimirse la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y no tomarse otras medidas que generaran los mismos o mayores ahorros, es decir, no existía un estudio técnico que permitiera sustentar sobre bases objetivas la determinación tomada por el órgano máximo de dirección del Instituto.

Ahora bien, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable dio respuesta a dicho motivo de inconformidad y no se limitó únicamente a señalar las facultades del Consejo General al respecto, como aducen los actores, pues expuso los razonamientos siguientes:

- El Consejo General del IEPC sí refirió los numerales sobre los cuales basó su determinación; disposiciones que, además guardan relación directa con las facultades y atribuciones del IEPC, así como con las del Consejo General, como máximo órgano de dirección del citado instituto. (Transcribió la parte conducente del acuerdo).
- Cobra relevancia, el hecho de que se refirieron los preceptos normativos que definen al IEPC, como un organismo con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como los que hacen mención de la facultad del Consejo General, de aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizando nombrando y removiendo a sus titulares por mayoría de votos.
- Contrario a lo aducido por los partidos enjuiciantes, el Consejo General sí motivó debidamente en el acuerdo impugnado, la

determinación de suprimir la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y el cese de su Titular.

- El Consejo General centró la decisión de prescindir de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, con base en una reestructuración o reorganización administrativa a efecto de apegarse al principio de austeridad.
- Respecto del cese de la titular de la aludida célula del IEPC, señaló que ello equivalía a un ahorro equivalente al 39.60% del costo anual destinado a cubrir las necesidades de la Unidad Técnica en cuestión, por lo que resultaba procedente de conformidad con la dinámica económica que impera en el Estado y en armonía con la situación económica y política del país.
- Lo anterior, haciendo hincapié en la autonomía y libertad de autoorganización del IEPC de estructurarse administrativamente para el desempeño de sus funciones.
- El acuerdo impugnado no adolece de una debida motivación, toda vez que el Consejo General del IEPC sí expresó los razonamientos suficientes para dar soporte a las consideraciones del acuerdo impugnado, esto es, el apego al principio de austeridad y el ahorro económico para el Instituto.
- En el tema, resulta oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver la acción de inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas 147/2020, 163/2020 y 228/2020, estableció que, aun y cuando el principio de austeridad no se encuentra previsto en las normas constitucionales y legales en materia electoral, su inclusión como un elemento para regir en las actividades de las autoridades administrativas electorales resultaba conforme al parámetro de regularidad constitucional.
- Advirtió la SCJN que, si los organismos públicos locales en materia electoral ejercen funciones propiamente electorales relacionadas con la función organizar las elecciones, también llevan a cabo funciones administrativas relacionadas con la aprobación y el ejercicio de presupuesto y el gasto público, motivo por el que, estimó que el principio de austeridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

encuadraba en los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Federal orientado a que se ejerzan funciones de control del gasto público y el ejercicio del presupuesto de egresos, mas no vinculados al ejercicio de las funciones propiamente electorales.

- En el mismo sentido, la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas, determinó que los principios que rigen la Ley Federal de Austeridad Republicana sólo resultan aplicables a las dependencias, entidades, organismos y demás entes que integran la Administración Pública Federal; y, por lo que hace a los Poderes Legislativo, Judicial, así como órganos constitucionales autónomos, prevé que tomarán las acciones necesarias para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, de acuerdo con la normativa que les rija cuando se les asignen recursos del presupuesto de egresos de la federación.
- De acuerdo con lo expuesto, si en la especie, la determinación de suprimir la referida Unidad Técnica de Oficialía Electoral, tuvo como finalidad adecuar el ejercicio del presupuesto a las normas que regulan el gasto público y así lo hizo constar la responsable en el acuerdo impugnado, ello es suficiente para tener a éste como debidamente motivado.
- La responsable no estaba obligada a fundar y motivar cada uno de los considerandos o partes del acuerdo como lo pretenden los actores, pues basta que a lo largo del mismo se hayan expresado las razones y motivos que condujeron a adoptar la solución jurídica referida. Lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.

- En el caso que nos ocupa, el máximo órgano de dirección del IEPC, advirtió la necesidad de suprimir la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, así como el cese de su titular en apego al principio de austeridad y con el objeto de ahorro económico, tal y como lo hizo constar en el acuerdo impugnado.
- La responsable resolvió que la eliminación de la figura de, la persona titular, significaría un ahorro equivalente al 39.60 % de los recursos destinados a dicha Unidad.
- Por ende, si el Consejo General consideró que el cese de la titular de la Unidad de Oficialía Electoral era suficiente para el logro de sus fines y de su intención de optimizar los gastos, resulta conforme a derecho que haya decidido conservar a los demás integrantes de la Unidad en cuestión, a quienes resolvió adscribirlos a la Dirección Jurídica.
- Corresponde al Consejo General, determinar la estructura orgánica y funcional del IEPC, así como establecer las medidas que estime necesarias para optimizar los recursos públicos
- En ese tenor, si el Consejo General, consideró necesario suprimir la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, así como cesar a su titular, en apego al principio de austeridad, ello encuentra justificación en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, sobre todo, en la autonomía de gestión presupuestal con que gozan los OPLES.
- Sin que esté permitido a otros poderes o entes públicos, como lo serían los partidos políticos, apuntar la forma en que las autoridades administrativas electorales deberían ejercer su presupuesto, o bien, delimitar las acciones que éstas tendrían que llevar a cabo para efficientar sus recursos. Ello, con sustento en la tesis XV/2017 de rubro: "**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EL RESPECTO A LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL GARANTIZA LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En la demanda primigenia los partidos actores reprochaban una indebida motivación porque no existía un acuerdo o dictamen de algún órgano del Instituto, que demostrara con razones objetivas y técnicas el por qué debía suprimirse la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, cuando existían otras posibilidades de ahorro mayor haciendo otros cambios sugeridos por los partidos en las demandas; y el tribunal local respondió en esencia que, el IEPC tiene autonomía de gestión presupuestal y libertad de autoorganización que garantizan su independencia, y que la necesidad de suprimir la Unidad Técnica de Oficialía Electoral así como el cese de su titular, fue en apego al principio de austeridad que la SCJN ha validado para las autoridades administrativas electorales.

Esta Sala Regional considera que con lo anterior se dio respuesta a dicho reclamo, pues en efecto, entre las atribuciones conferidas al Consejo General del IEPC en el artículo 88, numeral 1, fracción XXXVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se establece la de aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados nombrando y removiendo a sus titulares por mayoría de votos.

De lo anterior se desprende que la única exigencia es que la estructura de los órganos del Instituto se apruebe por mayoría de votos, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados, que en el caso fue el fundamento y la motivación planteada en el acuerdo controvertido del Consejo General del IEPC de Durango, lo cual fue transcrito por el Tribunal Estatal Electoral en la sentencia controvertida.

Cabe señalar que en dicho acuerdo se señaló también que el presupuesto solicitado al Titular del Poder Ejecutivo por ese Instituto tuvo una reducción por la cantidad de \$17'600,000.00 (diecisiete millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.). Por tal

razón y con el propósito de estar en posibilidades de cumplir, en medida de lo posible con los planes y programas establecidos por el Instituto, se consideró necesario realizar una redistribución al presupuesto anual autorizado por el H. Congreso del Estado de Durango, con la finalidad de cumplir oportunamente con los objetivos establecidos para el año 2023.

Como puede advertirse del acuerdo controvertido, el Consejo General resolvió que la eliminación de la figura de la persona titular, significaría un ahorro equivalente al 39.60% de los recursos destinados a dicha Unidad, por lo cual la reestructura obedecía a la eficiencia y optimización del gasto; aunado a que no se afectarían las atribuciones conferidas al instituto, pues las funciones de dicha unidad serían atendidas por la Dirección Jurídica, lo cual se circunscribía al margen de autoorganización conferido al instituto.

Además, en dicho acuerdo se asentó que fue aprobado por mayoría de votos, únicamente con el voto en contra de un consejero.

Por lo anterior, el tribunal local concluyó que el Consejo General del IEPC sí refirió los numerales sobre los cuales basó su determinación; disposiciones que, además guardaban relación directa con las facultades y atribuciones del IEPC, así como con las del Consejo General, como máximo órgano de dirección del citado instituto, y que se encontraba debidamente motivado, como ya quedó expuesto.

Se considera que fue correcta la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de que no se transgredió la garantía de legalidad, en su vertiente de indebida motivación, pues la exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En el caso concreto, como sostuvo la autoridad responsable, el Consejo General del IEPC citó los preceptos legales que le sirvieron de apoyo y expresó los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trataba encuadraba en los presupuestos de las normas invocadas.

Cabe señalar que, hay una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. Lo cual no acontece en el presente caso, pues los partidos actores no indicaron que estuvieran en disonancia los argumentos esgrimidos en el acuerdo primigeniamente controvertido con las normas legales invocadas, sino que pretenden añadir un requisito que no está previsto en la ley, como la existencia de un dictamen técnico para determinar la viabilidad de la reestructuración, si se fundamenta en razones presupuestales.

En las relatadas condiciones, debe subrayarse que **tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado.**

Al respecto son ilustrativas las jurisprudencias de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**;¹⁰ **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A**

¹⁰ 1012281. 994. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 2327.

LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”;¹¹
“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA”;¹²
“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE”¹³ y
“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL”.¹⁴

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido la en la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”** que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 constitucional, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta; lo cual sí se cumplió en el presente caso, de ahí, lo **inoperante** del agravio.

Finalmente, en cuanto a su inconformidad de que acorde al artículo 98, numeral 3, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Durango si el Secretario Ejecutivo puede someter a consideración del Consejo General la creación de nuevas unidades técnicas también puede proponer la supresión de éstas, lo que en el caso, no aconteció, deviene igualmente **infundada**, pues como ya se dijo, conforme al artículo 88, numeral

¹¹ 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816.

¹² 182181. XIV.2o.45 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, Pág. 1061.

¹³ 395220. 402. Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice de 1975. Parte III, Sección Administrativa, Pág. 666.

¹⁴ 210508. XXI. 1o. 90 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Septiembre de 1994, Pág. 334.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

1, fracción XXXVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la atribución de aprobar la estructura del Instituto y remover a los titulares corresponde al Consejo General del IEPC.

Además, el hecho de que el Secretario Ejecutivo pueda someter a consideración del Consejo General la creación de unidades técnicas, no implica que por esa razón el Consejo General carezca de facultades para determinar la creación o supresión de ese tipo de unidades dentro de la estructura del OPLE.

SEGUNDO AGRAVIO. Violencia por cuestión de género. No impugnaban violencia política en razón de género sino discriminación laboral en razón de género. Reprochan que el Tribunal Electoral local determinara que no se actualizaba la violencia por cuestión de género en contra de la mujer, reclaman que confundió los argumentos que se esgrimieron en las demandas primigenias como *actos constitutivos de desigualdad de género en el ámbito laboral por el hecho de ser mujer*, con la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género.

Los partidos políticos actores aducen que en efecto, la violencia política en razón de género es cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales, y debe estar encaminado a que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales.

Agregan que cuestión diversa, es cuando se transgrede el derecho humano, a vivir una vida libre de discriminación y violencia por cuestión de género, por el hecho de ser mujer, como se alegó en la demanda de origen.

Respecto al acoso y/o violencia laboral, reclaman que para el tribunal responsable no se acreditara la existencia material consistente en actos de hostigamiento que producen sufrimiento,

situaciones degradantes o humillantes de la funcionaria en cuestión, por su sola condición de ser mujer; y que se argumentara que la integración paritaria del Instituto mediante los nombramientos y designaciones de los titulares de las Unidades Técnicas, Secretarías y Direcciones, era anterior a la determinación de suprimir la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

Sostienen que, contrario a lo resuelto por la responsable, tras la reforma electoral del 2014, los organismos públicos locales electorales tienen el inexcusable compromiso por garantizar la igualdad sustantiva, la cual se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral.

Alegan que el tribunal responsable no consideró que el Instituto Electoral local, al tomar su determinación de suprimir tanto la Unidad Técnica de Comunicación Social como la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, creó una asimetría de género en la integración en sus áreas, la cual no refleja ninguna proporcionalidad, en razón que los hombres (8) superan cuantitativamente a las mujeres (4). Y, al suprimir dos mujeres de sus cargos, quedan solo dos (2), y ocho (8) hombres, lo que demuestra que, dicha superioridad refleja que no existe, equidad o paridad, ni mucho menos igualdad en dichos cargos.

Consideran que la autoridad responsable debió establecer que, la decisión del Instituto Electoral local, fue una manifestación contundente del ejercicio del poder, al afectar de manera desigual a mujeres que a los hombres, por tanto, debió calificarse como discriminatoria. Sin embargo, omitió juzgar con perspectiva de género.

RESPUESTA AL SEGUNDO AGRAVIO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

El reclamo es **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que lo reclamado por los partidos políticos actores, constituye un tema ajeno a la litis, (supresión de órganos del Instituto Electoral), y se encamina a un tema diverso como es la protección de los derechos laborales de los trabajadores, lo cual corresponde exclusivamente a ellos en lo personal y no a los partidos.

Máxime, porque este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene competencia para conocer de conflictos laborales de los institutos electorales de los Estados con sus trabajadores, sino únicamente de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, conforme al artículo 99 de la Constitución.

Además en el caso, se incumplen dos de los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos, conforme a la jurisprudencia 10/2005 de este Tribunal, de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**¹⁵.

1) Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.

En el presente caso, los partidos actores no pretenden proteger intereses comunes a todos los miembros de una comunidad, ni intereses que no se puedan individualizar, sino concretamente

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

los derechos laborales de una trabajadora del instituto electoral de un Estado, lo cual es un interés individual.

2) Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.

En este asunto, la extitular de la Unidad de Oficialía Electoral en su caso, sí tendría una acción laboral personal y directa.

Por tanto, los partidos no pueden comparecer y deducir una acción de la cual no son titulares, ya que como se ha dicho, los aspectos laborales a los que se alude, como es en este caso la discriminación, son derechos personales tutelados en la legislación local, mediante el juicio laboral.

No resulta óbice a lo anterior, que los partidos actores aleguen adicionalmente que tras la reforma electoral del 2014, los organismos públicos locales electorales tienen el inexcusable compromiso por garantizar la igualdad sustantiva; pues como ya se dijo, no se aducen vulneraciones a los derechos de participación política, sino a los derechos laborales, pues sostiene que la igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral.

Finalmente, respecto del argumento que hacen valer los actores en la parte final de su segundo agravio relativo a que la supresión de los cargos a dos mujeres titulares de las unidades ya referidas, hace aún más patente la desigualdad y desproporcionalidad en la distribución de cargos existentes en la plantilla del instituto, 8



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

hombres y 4 mujeres, debe decirse que tal distribución por género de los cargos, de forma alguna constituye una limitante para el Instituto para modificar, cambiar o crear estructuras del Organismo Público Electoral Local. Sin embargo, el Consejo General debería procurar un equilibrio en la integración de su plantilla cuando se generen vacantes en los lugares ocupados por el género que esté mayormente representado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-22/2023 y SG-JRC-24/2023, al diverso SG-JRC-20/2023, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. No se reconoce el carácter de persona tercera interesada a la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, por carecer de legitimación, al ser integrante del organismo que fungió como la autoridad primigeniamente responsable.

TERCERO. Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY; En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones

de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.